

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CC # 66879730 NARANJO OROZCO ROSA LUZ
RADICACION: 762504089 001 20190010700

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.321.084 de Palmira Valle, con tarjeta profesional No. 313.908 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra del auto Interlocutorio No. 012 de fecha 24 de enero de 2.023, por medio de cual decide tener como idóneo el avalúo catastral aportado por el suscripto, sin que corriera el respectivo traslado, además, sin atender en cuenta la solicitud del nombramiento del perito avaluador.

El Dr. Jorge Elberto Gordillo Moreno, Juez Primero Promiscuo Municipal del Municipio de El Dovio Valle, en auto Interlocutorio No. 012 de fecha 24 de enero de 2.023, ordena tener como avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-54488, en la suma de 12.444.000, valor que es muy irrisorio para llevar a cabo el remate por la base del 701%, es un bien inmueble localizado en el área urbana del municipio de El Dovio Valle, con esta decisión vulnera de forma grave los derechos e intereses del deudor.

Sin bien es cierto, el avalúo cumple con las exigencias del mencionado artículo 444 del C.G.P, como lo menciona en auto atacado, no obstante el despacho hace caso omiso a la solicitud de nombrar un perito avaluador, con el ánimo de determinar el precio justo del inmueble aquí embargado y secuestrado.

En consecuencia, solicito al despacho no se puede pasar por alto, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2010, que en uno de sus apartes contempla:

“... La Corte ha estimado que “un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales. (...)”

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírselo que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate...”

“... PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad

de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible...”

Además, tenemos que el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes desde luego le imponen al juzgador en el proceso ejecutivo como en todos los procesos, el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C.P.C.), norma que en armonía con lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del mismo Código, le permite, aun oficiosamente ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, lo mismo que el avalúo que se le presente, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo la incorporación y acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo...”

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, se sirva REVOCAR el auto Interlocutorio No. 012 de fecha 24 de enero de 2.023, y en aras de salvaguardar los derechos del deudor, se ordene llevar a cabo un avalúo del bien inmueble identificado bajo número de matrícula inmobiliaria 380-54488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de un Auxiliar de la Justicia, o en su defecto se ordene la apelación ante el superior.

Del señor Juez, Cordialmente,



HECTOR CEBALLOS VIVAS
C.C. # 94.321.084 de Palmira (V)
T.P #. 313.908 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLLE

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CC # 66879730 NARANJO OROZCO ROSA LUZ
RADICACION: 762504089 001 20200001700

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.321.084 de Palmira Valle, con tarjeta profesional No. 313.908 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra del auto Interlocutorio No. 011 de fecha 24 de enero de 2.023, por medio de cual decide tener como idóneo el avalúo catastral aportado por el suscrito, sin que corriera el respectivo traslado, además, sin atender en cuenta la solicitud del nombramiento del perito avaluator.

El Dr. Jorge Elberto Gordillo Moreno, Juez Primero Promiscuo Municipal del Municipio del El Dovio Valle, en auto Interlocutorio No. 011 de fecha 24 de enero de 2.023, ordena tener como avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-57397, en la suma de 2.712.000.00, valor que es muy irrisorio para llevar a cabo el remate por la base del 701%, es un bien inmueble localizado en el área urbana del municipio de El Dovio Valle, con esta decisión vulnera de forma grave los derechos e intereses del deudor.

Sin bien es cierto, el avalúo cumple con las exigencias del mencionado artículo 444 del C.G.P, como lo menciona en auto atacado, no obstante el despacho hace caso omiso a la solicitud de nombrar un perito a valuador, con el ánimo de determinar el precio justo del inmueble aquí embargado y secuestrado.

En consecuencia, solicito al despacho no se puede pasar por alto, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2010, que en uno de sus apartes contempla:

“... La Corte ha estimado que “un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales. (...)”

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírselo que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate...”

“... PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible...”

Además, tenemos que el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes desde luego le imponen al juzgador en el proceso ejecutivo como en todos los procesos, el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C.P.C.), norma que en armonía con lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del mismo Código, le permite, aun oficiosamente ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, lo mismo que el avalúo que se le presente, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo la incorporación y acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo..."

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, se sirva REVOCAR el auto Interlocutorio No. 011 de fecha 24 de enero de 2.023, y en aras de salvaguardar los derechos del deudor, se ordene llevar a cabo un avalúo al bien inmueble identificado bajo número de matrícula inmobiliaria 380-57397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de un Auxiliar de la Justicia, o en su defecto se ordene la apelación ante el superior.

Del señor Juez, Cordialmente,



HECTOR CEBALLOS VIVAS
C.C. # 94.321.084 de Palmira (V)
T.P #. 313.908 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Doctor
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO.
Juez Promiscuo Municipal de El Dovio (V).
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO
CIVIL No. 022 DEL 27 DE ENERO 2023

DEMANDANTE: ORLANDO SUAREZ Y ALBA CECILIA HERNANDEZ MURIEL

DEMANDADA: SARA VICTORIA MOLINA QUIROGA

RADICACION: 76001310502020220047900

ADRIANA GIRALDO MOLANO abogada en ejercicio identificada tal como está al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora **SARA VICTORIA MOLINA QUIROGA** C.C. No.: 31.963.435 me permite interponer dentro del término legal conferido el recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 022 del 27 de enero de 2023 por las siguientes inconformidades:

1. EL ARTICULO 133 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO establece: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". En este caso la parte demandada solicitó dentro de la contestación de la demanda, la práctica de pruebas tales como: Prueba pericial, se adjuntaron pruebas para ser controvertidas numeradas y adjuntadas a la contestación del número 1 al 23. A fin de lograr un equilibrio procesal entre las partes solicité que se oficiaría al Departamento de Planeación del Dovio-Valle para ratificar la viabilidad de la divino material de acuerdo a los metro cuadrados y directrices, ya que la demandada con las pruebas aportadas presentó pruebas que indicadoras de unas hectáreas superiores a las que están en la escritura pública de venta.

2. Por lo tanto, es importante que se practiquen tales pruebas para establecer las hectáreas reales y así probar que las mismas superan las 7 hectáreas y estaríamos frente a lo reglado por el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 concordante con la Resolución No. 041 de 1996, que en este caso de ser demostrada esta circunstancia permitiría la división material.
3. Por otra parte relevante resulta traer a este recurso que su Despacho arguye en su providencia lo siguiente: " Motivo por el que no son de son de recibo sus planteamientos bajo las precisiones dadas a conocer en autos, entre otras cosas, por haber relacionado dentro de la valoración de mejoras elementos salidos del ámbito de estudio demarcado, sustancial y procesalmente hablando, conclusión resultante del examen juicioso de ellas, razonándose que era inviable dar paso a una libertad probatoria que desdibujara la causa y objeto del proceso. En ese discurrir se ha advertido la improcedencia de objeto distinto a la venta, citando lo estatuido en la Ley 160 de 1994 en su artículo 44, al igual que haberle exhortado en relación con las pruebas. "... resulta importante exhortarla para que sean traídas al proceso y solicitadas aquellas que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precien de ser pertinentes, conducentes y útiles, tratándose de la naturaleza y ajustándose al despliegue procesal la circunscripción de los hechos, objeto y las pretensiones, pues la venta no requiere dictamen y en consecuencia colige este estrado mucho menos va a proceder la tacha y prueba pericial que se hace, pues adolece la misma de pertinencia para el proceso que nos ocupa."

Si observamos con especial cuidado el argumento presentado por el a quo, expresa que se debe tener en cuenta lo estatuido en la ley 160 de 1994 art 44 y a renglón seguido interpone unas comillas para citar textualmente la norma, pero la suscrita abogada observa que lo traído a colación no corresponde con la norma que refiere, por esta potísima razón, es importante decir, que el señor juez esta cometiendo un yerro en su apreciación, toda vez que lo que refiere que dice la norma no corresponde a la realidad legal, razón por la cual traigo a colación lo que realmente dice la norma en contexto:

“Artículo 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”

Teniendo en cuenta la norma precedente su Despacho no podía proceder a dictar un fallo sin tener el claro conocimiento y certeza de cuál era la dimensión REAL del predio, debiendo decir que suscrita le INSISTIO A SU DESPACHO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA que DETERMINARA CLARAMENTE LAS MEDIDAS DEL PREDIO Y SU DESPACHO HIZO CASO OMISO A ESTA PRUEBA QUE RESULTA DEFINITIVA PARA DICTAR UN FALLO AJUSTADO A LA LEY, desatendiendo las suplicas de la apoderada de la parte demandada, lo cual claramente demuestra que existe un marcado sesgo en la providencia atacada a favor de la parte demandante.

Reitero NO existe decreto de prueba alguno al respecto, existiendo un desequilibrio entre las partes y claramente constitutiva de nulidad procesal contemplada en el Código general del proceso artículo 133 numeral 5.

4. De otro lado, las mejoras fueron cuantificadas y aportada su cuantificación inicialmente como prueba en Excel aportada con la contestación de la demanda, pruebas número 3 y 8 cuantificando las mejoras en un valor aproximado de \$ 280.933.395 esta cuantificación se hizo a través de recibos de pago, del informe cuantificado por el ingeniero agrónomo Carlos Humberto Molano con material fotográfico y relación de las inversiones realizadas por la demandada desde el año 2017.
5. De igual manera, la contestación de la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 190 del 14 de junio de 2022 y el 22 de junio de 2022 dentro del término conferido presenté la subsanación de la demanda, (Favor mirar páginas del expediente virtual, 3 a 10), ya que como primera causal de inadmisión se ordenó la declaración del juramento estimatorio lo cual lo hice de manera más detallada por que mediante cuadros en Excel se hizo y cuantificó las mejoras y presenté el soporte probatorio dentro de la oportunidad procesal correspondiente y aclarando dicho juramento con la subsanación de la contestación de la demanda.

6. Existe un desconocimiento total de todas las pruebas aportadas por la parte demandada y únicamente se tuvieron en cuenta las de la parte demandante, en total desequilibrio procesal respecto de la demandada. Se desconoció la subsanación de la demanda, cuando mediante auto interlocutorio civil No. 190 del 14 de junio de 2022 se permitió subsanar lo referente al juramento estimatorio. Al no permitir el debajo probatorio para evaluar lo concerniente a la cuantificación de las mejoras realizadas por la demandada, existe denegación de justicia y desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el estrictamente formal, éste último aplicado de manera prevalente, descalificando sin debate alguno las mejoras realizadas lo que implica un detrimento patrimonial para la señora SARA VICTORIA MOLINA QUIROGA.

7. Se ordenó en la providencia la venta del bien común sin decretar la práctica de prueba pericial para determinar a través de un perito topógrafo si en realidad el bien inmueble era divisible o no, ya que se aportó con la contestación de la demanda y dentro del término legal, todo un acervo probatorio con planos que mostraba que el lote de la Finca Los Guaduales tiene 8 hectáreas aproximadamente aunque en la escritura registran menos, pero no se tuvo en cuenta que dichos linderos y medidas no son precisas y están afectadas de inexactitud, por tal razón se aportaron pruebas encaminadas a demostrar que las hectáreas de la finca permiten su división.

En la contestación de la demanda se solicitó que se designara a un auxiliar de la justicia perito agrónomo y topógrafo a fin de elaborar un plano topográfico con todas las especificaciones, mejoras, linderos para una correcta división material acorde con los lineamientos de la Gobernación Gestión Catastral entidad competente actualmente.

No se ordenó la inspección judicial para verificar las fotos aportadas con la contestación de la demanda y su verificación en la finca los Guaduales a través de un perito agrónomo experto en el tema. Sustenté que el ingeniero agrónomo se solicita para ratificar el avalúo de cultivos y verificar el valor económico que tienen las mejoras y aporté un concepto de perito agrónomo que indica su planteamiento sobre las mejoras y su valoración.

8. No se hizo un estudio de las pruebas documentales aportadas, todas fueron desestimadas restándoles valor probatorio, sin ordenar la práctica de prueba pericial también solicitada para realizar las medidas en hectáreas de la finca y determinar la posibilidad de división o no y poder analizar en conjunto dicha prueba con las aportadas al proceso. No se valoraron los dictámenes periciales aportados, lo cual resulta contrario al debido proceso, según lo previsto por el artículo 29 de la constitución política de Colombia por falta de garantías procesales y en contravención del artículo 176 del Código General del Proceso.
9. No se tuvo en cuenta que el demandado no alegó el pacto de indivisión, por lo tanto, si se hubiera decretado la prueba pericial el demandado podría demostrar que la Granja los Guaduales se puede dividir por tener 8 o más hectáreas conforme el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 concordante con la Resolución No. 041 de 1996 Juez en consecuencia, debe proceder con la división material. Sentencia C-284/21, artículo 409 del código general del proceso y debió citar a audiencia según la norma citada para tal efecto, por lo tanto, existe defecto procedural.

PRETENSIONES

Con los fundamentos facticos expuestos, interpongo el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 022 del 27 de enero de 2023 a fin que: 1) se revoque esta providencia y se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 292 del 17 de agosto 2022 2) Ordene la práctica de pruebas aportadas y solicitadas dentro de la oportunidad procesal, es decir, las oportunamente allegadas al proceso, esto es con la contestación de la demanda, a fin que sean valoradas de acuerdo a la sana crítica y se ordene la práctica de inspección judicial y de las pruebas periciales solicitadas a fin de determinar el valor de las mejoras y también se tengan en cuenta las pruebas periciales solicitadas como el auxiliar de la justicia ingeniero agrónomo para una valoración de los cultivos y su estimación económica como mejoras, así como también a través de la inspección judicial y verificando los recibos o soportes aportados, se ordene tener en cuenta las mejoras realizadas en el inmueble para su adecuado estado de uso.

Es evidente de acuerdo al material fotográfico y demás documentales que la demandada realizó inversiones para el sostenimiento de la Finca los Guaduales, pero están siendo totalmente desestimadas.

Igualmente, el recurso también lo interpongo por cuanto no se tuvo la prueba pericial con perito topógrafo y la solicitud para verificación de hectáreas a través del **IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** hoy en día siendo la encargada la **GOBERNACION GESTOR CATASTRAL**, para verificar las hectáreas reales del predio y determinar si es viable o no su división material antes de acudir a la venta en pública subasta. También por desconocer o no valorar las pruebas documentales aportadas dentro del término legal conferido para la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Invoco lo previsto por el artículo 318 del código general del proceso, los artículos 236 inciso 1º del código general del proceso que trata de la inspección judicial la cual se hace necesaria en este proceso, debido a que se pretende determinar la indivisión únicamente con una escritura de venta de la finca que no tiene actualización de linderos y no clarifica las hectáreas reales de la misma lo cual es de competencia actualmente de la Gobernación Gestión Catastral. Invoco también el artículo 176 código general del proceso, artículo 44 de la Ley 160 de 1994 concordante con la Resolución No. 041 de 1996. Sentencia C-284 /21, artículo 409 del código general del proceso.

PRUEBAS

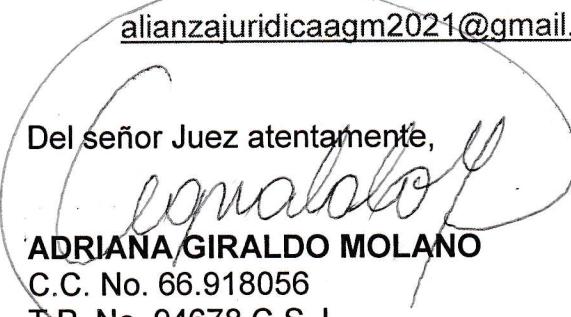
Adjunto el auto interlocutorio No. 022 del 27 de enero de 2023, acervo probatorio aportado en la contestación y subsanación de la demanda, estos reposan en el expediente virtual.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes reciben notificaciones en la dirección registrada en la demanda.
- Apoderado de la demandante: En la dirección inscrita en la demanda.
- La demandada recibe notificaciones en: sarapedagogia1@gmail.com y en carrera 48B 42 75 barrio Mariano Ramos Cali. Cel: 314-8911912
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en: Calle 12 N # 4N 17 oficina

413 edificio Palacio Rosa Cali Cel: 3235757853. E mail:
alianzajuridicaagm2021@gmail.com

Del señor Juez atentamente,


ADRIANA GIRALDO MOLANO

C.C. No. 66.918056

T.P. No. 94678 C.S.J.

Email: alianzajuridicaagm2021@gmail.com